

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAIME RAMOS
COUVERTIER

Apelante

V.

LAURA E. RIVERA
VÁZQUEZ,
LAURACELIS RAMOS
RIVERA

Apeladas

KLAN202200343

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Menores y
Familia de
Bayamón

Caso núm.:
D CU2014-0658

Sobre:
Alimentos entre
parientes

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2022.

Comparece el Sr. Jaime Ramos Couvertier (el apelante), y solicita que revoquemos *Resolución* dictada el 18 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores y Familia de Bayamón (TPI).¹ En dicha determinación el TPI, luego de evaluar las necesidades y circunstancias de las partes, impuso al apelante el pago de \$2,300.00 mensuales por concepto de alimentos entre parientes a favor de la hija de este, la Sra. Lauracelis Ramos Rivera (la alimentista o Lauracelis). Conforme a los términos de la determinación recurrida, la referida obligación subsistiría por el término de un año desde dictada la resolución o hasta que Lauracelis se graduara, lo que ocurriese primero. Por los fundamentos que esbozaremos a continuación, confirmamos la determinación del TPI.

¹ Véase apéndice *Apelación*, pp. 1-12.

-I-

El presente caso se deriva de la presentación, el 21 de febrero de 2020, de una moción por parte del apelante para que se le relevara de continuar haciendo pagos por el concepto de pensión alimentaria en beneficio de Lauracelis, a quien procreó con la señora Laura E. Rivera Vázquez, ya que la alimentista había advenido a la mayoría de edad legal.² Posteriormente, el 28 de abril de 2020, la alimentista compareció y se opuso al relevo de alimentos solicitado, abogando a su vez porque se mantuviera el pago de estos hasta que culminara sus estudios universitarios postgraduados. Luego de celebrar vista para escuchar a las partes y evaluar la prueba documental presentada, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos³:

1. *El Sr. Jaime Ramos Couvertier es médico psiquiatra con práctica en Toa Baja, Puerto Rico.*
2. *El señor Ramos es soltero y tiene 66 años, por lo que es adulto mayor.*
3. *La Srta. Ramos comenzó a estudiar en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego, se transfirió a la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Bayamón y finalmente se trasladó a Philadelphia College of Osteopathic Medicine para continuar estudios.*
4. *Laura Rivera Vázquez y Jaime Ramos Couvertier autorizaron que su hija fuese a entrevista de admisión. Su padre pagó el pasaje aéreo para que esta acudiese a la entrevista.*
5. *El gasto mensual por concepto de la educación de Lauracelis Ramos Rivera en Philadelphia College of Osteopathic Medicine asciende a \$4,600.00 mensuales.*
6. *Hasta el trimestre de primavera 2021, el promedio general (GPA) de la Srta. Ramos en Philadelphia College of Osteopathic Medicine era 3.38.*
7. *El Sr. Ramos ha continuado satisfaciendo una pensión alimentaria mensual \$2,500.00, a favor de su hija.*
8. *Las partes y la interventora estipularon que en el 2019 el Sr. Ramos tuvo un ingreso mensual neto de \$4,778.00 y que en el 2020 tuvo un ingreso mensual neto de \$4,740.66.*

² Mientras Lauracelis era menor de edad recibía pensión alimentaria por parte del apelante por la cuantía de \$2,500.00, según dispuesto en *Resolución* dictada el 11 de marzo de 2020.

³ Destacamos las pertinentes al caso ante nos, para la lista completa refiérase a la *Resolución* recurrida.

9. *En agosto de 2021, por razón de edad, el Sr. Ramos tuvo que reducir su práctica. No obstante, sus ingresos fueron mayores al de años anteriores, según estipulados en 2019 y 2020. Entre enero y agosto de 2021, el Sr. Ramos obtuvo ingresos ascendentes a \$5,107.75. A la presente fecha, el Sr. Ramos tenía \$35,000 dólares en ahorros.*
10. *Las necesidades relacionadas con la salud del Sr. Ramos han incrementado, como consecuencia de su edad avanzada. Los costos por concepto de su alimentación, así como medicamentos preventivos han aumentado, y a la presente fecha ascienden a \$4,200.00.*
11. *La Sra. Laura Rivera Vázquez es enfermera graduada de profesión y no ejerce como tal.*
12. *La Sra. Laura Rivera Vázquez reportó en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2020 ingresos ascendientes a \$5,543.00. El ingreso mensual de la Sra. Rivera para el año 2020 fue de \$461.92.*

Considerado lo anterior, el foro recurrido otorgó la cantidad de \$2,300.00 por concepto de alimentos entre parientes a favor de Lauracelis. En específico, dispuso el TPI que el apelante sería responsable por el 91% de la misma y que la Sra. Laura Rivera se encargaría del 9% restante. También, el TPI destacó en su dictamen las circunstancias particulares del apelante, a saber: que tiene 66 años; que no cuenta con vivienda segura; y que no posee dinero suficiente para subsistir y mantener los gastos de su oficina, vivienda y alimentación.

Este proceder del TPI fue objeto de *Moción en Solicitud de Reconsideración* el 11 de abril de 2022.⁴ No obstante, el 12 de abril de 2022 el TPI declaró la misma *No Ha Lugar*.⁵ Inconforme, acude el apelante ante nos alegando que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer al apelante de 66 años una pensión entre parientes del 43% de su ingreso mensual neto a pesar de haber determinado y concluido que el apelante no tiene dinero suficiente para subsistir y que la apelada puede trabajar y adquirir préstamos para costear sus gastos universitarios.

En cuanto al error alegado, sostiene el apelante que incidió el TPI al resolver que procedía la imponerle satisfacer el 91% de la

⁴ Véase apéndice *Apelación*, pp. 14-19.

⁵ Véase apéndice *Apelación*, p. 20.

pensión alimenticia de \$2,300.00 otorgada a favor de Lauracelis ya que esto comprometía el 43% de su ingreso neto mensual y, según alega, necesita este dinero para cubrir sus gastos mensuales indispensables. Señala también que la alimentista insiste en residir en un apartamento privado cuyo canon de arrendamiento es de \$1,100.00 mensuales y que opta por no solicitar préstamos estudiantiles para sufragar tanto sus estudios como sus gastos de vivienda. Adicionalmente, alude a lo destacado por el TPI en la *Resolución* recurrida en cuanto a que no posee dinero suficiente para subsistir u mantener los gastos necesarios de oficina, vivienda y alimentación; que la pensión de alimentos entre pariente sería por el término de un año o cuando se graduara Lauracelis, lo que ocurriese primero; y que el TPI entiende que esta puede adquirir préstamos y un empleo para costear sus gastos universitarios. Por lo que entiende el apelante que el TPI obvió sus propias conclusiones e impuso al apelante una pensión entre parientes que no tiene capacidad para pagar sin afectar su propia capacidad de satisfacer sus necesidades básicas.

Destacamos además que, durante la *Vista de Solicitud de Alimentos Entre Parientes*, el apelante indicó que residía en Manatí en una casa la cual alegó estaba en estado ruinoso y que continuaba residiendo la misma porque no cualificó para adquirir otra. Declaró, además, que había reducido su práctica, por lo que atiende entre veinte y treinta pacientes en los tres días a la semana que mantiene abierta su oficina. También, indicó que tanto la casa en la que reside como los dos vehículos que posee están saldos, por lo que no realiza pagos mensuales por estos. Finalmente, adujo que la única tarjeta de crédito que tiene a su nombre tiene un balance aproximado de \$2,000.00 y que el pago mensual de esta es de \$50.00.

Por su parte, aduce Lauracelis en su comparecencia que el apelante cuenta con suficientes recursos para vivir ya que cuenta

con propiedades a su nombre y porque resultó airoso en un pleito judicial, por lo que cobraría alrededor de \$200,000.00. Destacó, además, que ella no trabaja mientras estudia ya que esto afectaría su dedicación a sus estudios y no podría mantener sus calificaciones. En cuanto a los préstamos estudiantiles, señala que los evita porque no desea vivir con la carga de tener que pagarlos inmediatamente una vez se gradúe y que, gracias al apoyo de sus padres, ha podido dedicarse únicamente a sus estudios sin tener alguna otra preocupación.

Durante la *Vista de Solicitud de Alimentos Entre Parientes*, Lauracelis declaró sobre su historial académico y sobre su promedio actual en la *Philadelphia College of Osteopathic Medicine*. Destacó que estima que su fecha de graduación será en mayo de 2023 y que desea tomar la reválida de farmacia para poder ejercer dicha profesión. En cuanto al costo por trimestre en su universidad, indicó que este varía anualmente ya que la institución es quien determina la cantidad. Finalmente, alegó que sus gastos mensuales inherentes a residir y estudiar en los Estados Unidos ascendían a \$4,624.00.

-II-

-A-

En nuestra jurisdicción la obligación de proveer alimentos se considera inherente al derecho a la vida según establecido en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, el Título X del Código Civil de 2020 regula todo lo concerniente a la obligación alimentaria entre parientes. Este dispone que alimentos es todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Art. 653 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRR sec. 7531. En atención a ello, están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos los cónyuges, los

ascendientes y descendientes y los hermanos. Art. 658 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7541.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que sean dos personas o más las llamadas a prestar alimentos, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente orden de prelación, a saber: el cónyuge; los descendientes del grado más próximo; los ascendientes del grado más próximo; y los hermanos. Art. 660 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7543. Además, cuando la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. Art. 663 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7546. Sin embargo, en caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda. *Íd.* Es preciso señalar que nuestro Código Civil distingue la naturaleza de la obligación alimentaria cuando los llamados a prestar alimentos son progenitores respecto a sus hijos. En ese caso, ambos progenitores responden solidariamente por los alimentos de sus hijos. Art. 661 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7544. Sin embargo, si uno de los progenitores no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar una acción de cobro como codeudor solidario. *Íd.*

De otra parte, cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad y cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico correspondiente o hasta que alcance los 25 años, lo que ocurra primero a discreción del juzgador y dependiendo de las circunstancias de cada caso. Art. 655 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7533. En *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985), nuestro Tribunal Supremo dispuso que

cuando un hijo se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber alcanzado la mayoría. En cuanto a estudios posgraduados y el estudio de aquellas profesiones que requieran un exceso de los cuatro años de bachillerato, corresponde tomar consideraciones especiales que deben ser resueltas de acuerdo con los hechos particulares de cada caso. *Íd.* Otro factor a tener en consideración en cuanto a lo anterior es que los alimentos a proporcionarse quedarán sujetos a los recursos del alimentante y las necesidades de quien los recibe. *Íd.* Finalmente, el hijo que solicite alimentos o asistencia económica para estudios posgraduados deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada por los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos y la razonabilidad del objetivo deseado. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, en *Santiago v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012), el Tribunal Supremo dispuso que la pensión por concepto de alimentos no cesa automáticamente porque un menor no haya alcanzado la mayoría de edad. Lo anterior debido a que los tribunales no están facultados para dejar sin efecto o reducir una pensión establecida sin que se haya presentado una petición a esos efectos. *Íd.*

En cuanto a la cuantía de la pensión por concepto de alimentos debidos al mayor de edad, esta debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista. Art. 665 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secc. 7561. Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos

e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida. *Íd.* Para determinar si una pensión alimenticia es adecuada tras el cálculo original, el tribunal debe determinar, primero, el ingreso neto ordinario del alimentante y, segundo, su capital o patrimonio total. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011). Según el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501, el término ingreso comprende:

[...] cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Gobierno de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia; las Islas Vírgenes de Estados Unidos de América; o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables. Además, de cualquier estado de Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad. Asimismo, contempla los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

Cuando el obligado a suministrar alimentos sea una persona de 62 años el juzgador deberá tomar en consideración diversos factores adicionales, a saber: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad,

incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica. Art. 658 del Código Civil de 2020, *supra*.⁶

-B-

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial. Dicha regla dispone:

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

Los hechos adjudicativos son los hechos que están en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y del derecho sustantivo que rige el asunto. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697 (2001). El promovente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre los que se pretende tomar conocimiento judicial. *Íd.* Además de ser susceptible de tomarse conocimiento judicial de este, el hecho debe ser también pertinente y admisible. El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 2009, p. 104. Finalmente, destacamos que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, de la

⁶ Destacamos que en el inciso (1) del Art. 3 de la Ley Núm. 121-2019 se define el término *Adulto Mayor* como una persona cuya edad es igual o mayor de 60 años.

sentencia o resoluciones dictadas en otros pleitos puesto que se trata de hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. *Asociación de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991).

-III-

Aduce el apelante que el foro recurrido incidió al concluir que procedía que pagara el 91% de la pensión entre parientes a favor de su hija Lauracelis, a pesar de que el señor Ramos Couvertier tiene 66 años y dicha cantidad representa 43% de su ingreso mensual neto. Tal y como adelantáramos, tras analizar el expediente ante nuestra consideración concluimos que no le asiste la razón y que procede la confirmación de la Sentencia dictada por el TPI. Veamos.

Según lo trazado jurisprudencialmente por nuestro más alto foro, existen ciertos factores a tomar en consideración cuando se otorga una pensión entre parientes a favor de un hijo o hija mayor de edad. Entre estos factores se encuentran la actitud demostrada por los esfuerzos realizados por el o la estudiante, así como la aptitud manifestada a base de los resultados académicos obtenidos y la razonabilidad del objetivo deseado. *Key Nieves v. Oyola, supra*. De los autos ante nuestra consideración se desprende que la alimentista ha mostrado una actitud proactiva y diligente para con sus estudios. Es decir, ante la amenaza de que sus estudios se vieran interrumpidos o atrasados, se transfirió de la Universidad de Puerto Rico a la Universidad Interamericana y de ahí se enfocó en aprobar los cursos requeridos para solicitar ingreso a una escuela de farmacia. Una vez admitida, mostró una aptitud sobresaliente en sus estudios, manteniendo un promedio general de 3.40. Finalmente, su meta tras graduarse es revalidar y poder desempeñarse como farmacéutica, objetivo asequible y razonable para una persona que cursa estudios graduados en farmacia. Ante esto, concluimos que Lauracelis cumple con los requisitos para

solicitar alimentos entre parientes mientras cursa lo que le resta de su grado académico.

Al considerar los recursos del alimentante, notamos que las deudas que requieren un pago mensual que el apelante declaró tener son la de su tarjeta de crédito, su plan médico y telefonía e internet. Por esa misma línea, adujo que su hogar y vehículos están saldos. Además, el señor Ramos Couvertier declaró tener ahorros ascendientes a \$35,000.00. A lo anterior, debemos añadir que tomamos conocimiento sobre el caso núm. C PE 2009-0238, dilucidado ante la Sala Superior de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia. Según se desprende de la Sentencia Enmendada emitida por el referido Tribunal el 4 de noviembre de 2021, en el mencionado caso, como resultado de daños y perjuicios que sufrieron el apelante y la Sra. Laura Rivera por una controversia relacionada a un apartamento aledaño a la playa y el disfrute del mismo, se le otorgó una indemnización de \$211,039.00 al apelante y de \$15,000.00 a la Sra. Rivera.

Así las cosas, resolvemos que el apelante cuenta con los ingresos y el capital suficiente para continuar cumpliendo su porción del pago de los alimentos entre parientes hasta marzo de 2023 o hasta que Lauracelis culmine sus estudios, lo que ocurra primero, tal y como fuera determinado por el TPI en la Sentencia apelada.

Al así concluir, lo hacemos considerando lo dispuesto en el Art. 658 del Código Civil de 2020, *supra*, ya que el apelante continúa generando ingresos en su práctica médica, cuenta con un plan médico y sus gastos en medicamentos no cubiertos no representan una cantidad significativa de ingreso mensual neto.

Así las cosas, resolvemos que el TPI no cometió el error alegado al emitir su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del TPI.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones